

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar la mencionada cátedra para su provisión, a concurso de traslado, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 24 de abril de 1958 y 17 de julio de 1965 y Decreto de 16 de julio de 1958.

2.º Podrán tomar parte en este concurso de traslado los Catedráticos de disciplina igual o equiparada en servicio activo o excedentes y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

3.º Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios expedida según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» del 28), dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», por conducto y con informe del Rectorado correspondiente, y si se trata de Catedráticos en situación de excedencia voluntaria, activa o supernumerarios, sin reserva de cátedra, deberán presentarla directamente en el Registro General del Ministerio o en la forma que previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.—El Director general, Juan Echevarría Gangotiti.

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION del Tribunal de las oposiciones a las cátedras de «Bromatología» e «Inspección de Mataderos» de las Universidades de Oviedo (León) y Sevilla (Córdoba) por la que se convoca a los opositores.

Se convoca a los señores opositores a las cátedras de «Bromatología» e «Inspección de Mataderos» de las Facultades de Veterinaria de las Universidades de Oviedo (León) y Sevilla (Córdoba), convocadas por Ordenes de 28 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), para hacer su presentación ante este Tribunal el día 19 de mayo de 1970, a las once de la mañana, en el salón de Grados de la Facultad de Veterinaria (Ciudad Universitaria), y entregar la Memoria,

sobre el concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, así como los trabajos científicos y de investigación que puedan aportar.

En este acto se dará a conocer a los señores opositores los acuerdos del Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 12 de marzo de 1970.—El Presidente del Tribunal, Gaspar González y González.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición en turno restringido para cubrir en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 28 de febrero último se convoca para proveer en propiedad por oposición en turno restringido entre Auxiliares de esta Corporación una vacante de Oficial de la Escala Técnico-administrativa de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 43 del Estatuto general de Funcionarios de 21 de julio de 1949 y disposición transitoria 16 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1957 y con sujeción a las bases publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 82, de 16 de marzo de 1970. La plaza está dotada con los emolumentos del grado 11.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º-1 de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública de 27 de julio de 1968, advirtiéndose a los interesados que, de conformidad a lo prevenido en los artículos 4.º y 12 de dicha normativa, podrán presentar instancias, solicitando participar en la oposición de la manera y plazo expresado en la base III, así como impugnar la presente convocatoria y bases mediante recurso de reposición dentro del término del mes siguiente a la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de marzo de 1970.—El Secretario, Antonio Ramón y Pastor.—V.º B.º: El Alcalde, José Ramírez Bethencourt.—1.354-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 881/1970, de 18 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Pontevedra y la Magistratura de Trabajo de Vigo.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Pontevedra y la Magistratura Provincial de Vigo, en relación con ejecuciones de sentencias sobre determinados bienes pertenecientes a la Empresa concesionaria «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.».

Uno. Resultando: Que en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el trabajador y enlace sindical de la Empresa «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.», señor Cubero Alvarez presentó demanda en la Magistratura de Trabajo de Vigo juntamente con veintitrés trabajadores y empleados más de la misma Empresa reclamando salarios devengados y no percibidos, que ascendían en total, hasta enero de mil novecientos sesenta y ocho, a la cifra de ciento sesenta y siete mil trescientas noventa y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos (187.393,46 pesetas); los demandados solicitaron el embargo de bienes de la Empresa demandada en cantidad suficiente para cubrir el importe del principal más costas, gastos e intereses.

Dos. Resultando: Que el Magistrado de Trabajo en providencia del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho acordó el embargo preventivo solicitado, que se practicó el siguiente día cinco de marzo sobre una finca denominada «Villa Felisa», que contenía un edificio de planta baja con destino a las oficinas de la Empresa, así como un cobertizo o galpón destinado al albergue de los vehículos de dicha Entidad concesionaria.

Tres. Resultando: Que el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho se celebró el correspondiente juicio en la

Magistratura, manifestando los demandados que, efectivamente, se adeudaban por la Empresa las cantidades reclamadas, mas no se podían satisfacer «por la ruina total de su tesorería y total carencia de posibilidades», añadiendo, además, que la Empresa «tuvo que abandonar la concesión, cuya explotación se había hecho económicamente imposible».

Cuatro. Resultando: Que el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho el Magistrado de Trabajo dictó sentencia estimando la demanda de los trabajadores; firme la sentencia, por providencia de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho se requirió a la Empresa para que efectuara el pago, con apercibimiento de ejecución por vía de apremio, ordenándose, además, la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad.

Cinco. Resultando: Que aparte del proceso anteriormente señalado, por acta de la Delegación de Trabajo en Vigo se inició una nueva reclamación por salarios impagados, que ascendían a cincuenta y tres mil seiscientos dieciséis pesetas con treinta céntimos (53.616,30 pesetas), aviniéndose la Empresa «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.» a reconocer la deuda señalada, mas sin poder pagarla «por carecer en absoluto de numerario y estar en franca crisis económica, como es de todos conocido»; a la vista de todo ello y previa solicitud de los demandantes, el Magistrado de Trabajo ordenó un nuevo embargo, dando cuenta de ello a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas; el nuevo embargo se realizó por diligencia de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, comprendiendo otra vez la finca antes mencionada «Villa Felisa», y seis coches-tranvías que estaban guardados en el galpón anejo.

Seis. Resultando: Que con independencia de las dos series de actuaciones judiciales anteriormente señaladas, la Empresa «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.» volvió a ser demandada una tercera vez ante la Magistratura por otros dos productores en reclamación de ciertas prestaciones de la Seguridad Social; que la Magistratura, en sentencia de diecinueve de noviembre de

mil novecientos sesenta y ocho estimó parcialmente la demanda, condenando a la Empresa demandada a pagar a dos de sus trabajadores una cantidad, en total, de seis mil seiscientos tres pesetas; la sentencia llegó a ser firme y ejecutoria por no ser recurrida por la Empresa.

Siete. Resultando: Que nuevas reclamaciones de los mismos trabajadores mencionados en el primer resultando de este Decreto fueron también estimadas en sentencia del Magistrado de Trabajo de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, relativa al pago de nuevos salarios devengados y no pagados; que ante la falta de pago por parte de la Empresa se trabaron de embargo los vehículos de la misma, matrícula PO-treinta y siete mil novecientos treinta, PO-treinta y siete mil novecientos treinta y uno, PO-treinta y siete mil novecientos treinta y dos, PO-treinta y siete mil novecientos treinta y tres, PO-treinta y siete mil novecientos treinta y cuatro y PO-treinta y siete mil novecientos treinta y cinco, y que además se reembargó la repetida finca denominada «Villa Felisa»; el embargo de los vehículos señalados fué levantado por la propia Magistratura en virtud de tercera de dominio interpuesta por «Transporte de Vigo, Sociedad Anónima».

Ocho. Resultando: Que tasados todos los bienes embargados a la Empresa deudora el día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve fué anunciada la subasta, que había de celebrarse el día tres de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Nueve. Resultando: Que el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Concesiones y Coordinación del Ministerio de Obras Públicas se dirigió al Magistrado de Trabajo de Vigo acusando recibo de la notificación a que se refiere el quinto resultando de este Decreto y manifestando que, a su juicio, era improcedente el embargo de los bienes de la concesionaria en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Ferrocarriles y Ley de Enjuiciamiento Civil; criterio éste que reiteró el Ingeniero Jefe de la Segunda Jefatura Regional el día seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Diez. Resultando: Que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve la Jefatura Regional del Ministerio de Obras Públicas se dirigió al Magistrado de Trabajo de Vigo reiterando el anterior criterio y negando competencia a la jurisdicción laboral para enajenar la concesión ni ninguno de los bienes adscritos a la misma; señalaba además que la concesión estaba en trámite de declaración de caducidad y que, una vez ultimado este expediente, revertirían al Ministerio de Obras Públicas todas las instalaciones, material, etc., de la concesión; terminaba rogando que se suspendiese la subasta.

Once. Resultando: Que la Magistratura de Trabajo, en providencia de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho suspendió la subasta hasta que por el Ministerio de Obras Públicas se resolviera lo pertinente como consecuencia del expediente de caducidad de la concesión repetida; contra dicha providencia recurrieron en reposición los trabajadores demandantes, oponiéndose al recurso la representación de la Empresa.

Doce. Resultando: Que en escrito de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve el Gobernador civil de Pontevedra requirió de inhibición al Magistrado de Trabajo de Vigo por considerarle incompetente para llevar a cabo la ejecución que se tramitaba, solicitando que se apartara de ella y declinara su conocimiento en favor de la Jefatura Regional de Transportes. El requerimiento de inhibición se basaba en la disposición final primera del texto refundido de Procedimiento Laboral, artículo mil cuatrocientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo tercero de la Ley de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. En opinión de la Autoridad administrativa requirente, la prohibición de embargo contenida en los dos artículos últimamente citados impedía a la Magistratura de Trabajo ejecutar las sentencias dictadas contra «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.». Junto con el requerimiento de inhibición se remitió a la Magistratura copia autorizada del dictamen del Abogado del Estado con idénticos argumentos.

Trece. Resultando: Que recibido el requerimiento, el Magistrado de Trabajo de Vigo, manteniendo en suspenso el procedimiento, dió traslado de aquél al Ministerio Fiscal y a las partes; la representación de los trabajadores se opuso al requerimiento de inhibición resaltando, de una parte, que la concesión, si bien incurra en caducidad, no estaba aún caducada de derecho, ni por consiguiente habían revertido los bienes a la Administración del Estado; de otra destacaba como hecho notorio la inexistencia de movimiento alguno en la línea de la concesionaria, de forma que los bienes embargados no afectaban a la explotación, de la línea de transporte, ya de suyo paralizada.

Catorce. Resultando: Que el Ministerio Fiscal dictaminó favorablemente a la competencia de la Magistratura el día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve; entendió el Fiscal que la prohibición de embargo de las vías férreas contenida en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la del artículo tercero de la Ley de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve tratan sólo de evitar que el servicio público pueda verse perturbado por una acción judicial, mas no consagra un privilegio que impida en todo caso ejecutar una sentencia contra este tipo de Empresas; señalaba además ser un hecho notorio que «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.», había cesado su actividad con anterioridad a los procedimientos que originan esta cuestión de competencia; puntualizaba asimismo que no se trataba de un

embargo de la concesión sino de ciertos bienes de la Entidad concesionaria y terminaba indicando que no correspondía a la Administración ejecutar o condicionar la ejecución, sobre bienes que no son de su propiedad, pues en ese caso se invadirían las funciones jurisdiccionales.

Quince. Resultando: Que por auto de veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve el Magistrado de Trabajo se declaró competente para continuar la ejecución, rechazando el requerimiento del Gobernador civil de Pontevedra, por entender que los bienes embargados «están paralizados, por lo que no están de hecho dedicados al servicio público, que no sufre menoscabo alguno y por otra parte no es la concesión administrativa lo que es objeto de embargo».

Dieciséis. Resultando: Que ambas autoridades, la judicial y la administrativa, elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, quien, por la Orden de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, requirió el preceptivo informe del Consejo de Estado.

Vistos:

A. La Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Artículo trece. A.

«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A. En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

B. El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto novecientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril:

Artículo primero, párrafo primero, inciso primero:

«La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho.»

Disposición final primera:

«En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de la legislación social, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

C. La Ley de Enjuiciamiento Civil, de tres de febrero de mil ochocientos ochenta y uno:

Artículo mil cuatrocientos cuarenta y ocho, párrafo uno:

«No se hará embargo en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil, destinados al movimiento de la línea.»

D. La Ley sobre quiebras de las Compañías de Ferrocarriles, Canales y demás obras públicas de doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve:

Artículo tercero:

«Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, terrenos, obras y edificios que a ellos correspondan, o que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.»

Uno. Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Magistrado de Trabajo de Vigo al requerir el primero al segundo para que se declare incompetente en la ejecución de sentencias firmes de la Magistratura que suponen la enajenación de ciertos bienes propiedad de la Sociedad concesionaria «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.», debiéndose apartar—según su requerimiento— del procedimiento de ejecución y declinándolo en favor de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Dos. Considerando: Que, según el artículo trece, A. de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho «no podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo», y que, por consiguiente, lo primero que se debe determinar para poder entrar en el fondo del problema es si el Gobernador civil de Pontevedra plantea una cuestión previa que afecte al proceso mismo de ejecución de las sentencias y resoluciones firmes de la Magistratura de Trabajo de Vigo de fechas veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, quince de abril de mil novecientos sesenta y ocho, treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Tres. Considerando: Que el Gobernador civil de Pontevedra no suscita en realidad una cuestión previa, a resolver por la Administración, que pueda condicionar el modo de ser ejecutado el fallo, como pudieran haber sido la de si los bienes embargados

figuran entre los que forman parte de la concesión y la de si se halla o no caducada, sino que se dirige mas bien a que dichas sentencias firmes de la Magistratura no se ejecuten por el organo judicial, sino por la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, basándose para ello en la condición de concesionaria de tranvías que ostenta la Empresa deudora «Tranvías de Mondariz a Vigo, S. A.»; que ello se deduce del propio tenor del requerimiento de inhibición, cuando dice textualmente que «requiere a esa Magistratura de Trabajo de Vigo para que se declare incompetente para llevar a cabo la ejecución que tramite, se aparte de ella y declina su conocimiento en favor de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres».

Cuatro. Considerando: Que, de acuerdo con el artículo primero, párrafo primero del texto refundido de Procedimiento laboral, «la Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones...» y, por ello, no puede pretender válidamente un órgano administrativo que no es parte en el proceso laboral, sustituir al órgano jurisdiccional en la ejecución de sus sentencias firmes.

Cinco. Considerando: Que el Gobernador civil de Pontevedra no propone en modo alguno un procedimiento alternativo de ejecución de las sentencias firmes por la Magistratura, en función de la continuidad del servicio o del interés público de la concesión cuya custodia tienen encomendada las autoridades administrativas, sino que acota su pretensión ante esta Jurisdicción de conflictos en la forma expresada en el requerimiento de inhibición que delimita formalmente el ámbito a que puede extenderse esta resolución; de manera que lo que pide es que se transfiera pura y simplemente la competencia de ejecutar una sentencia laboral firme de la Magistratura de Trabajo de un órgano administrativo, pretensión que, así planteada, tiene que ser forzosamente rechazada y veda hacer ulteriores consideraciones sobre el fondo.

Seis. Considerando: Que, por todo lo que antecede, no ha podido ser suscitada válidamente una cuestión de competencia a la Magistratura de Trabajo de Vigo, al estar el asunto judicial fenecido por sentencia firme y no haberse formulado cuestión previa alguna que recaiga sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, sino tan sólo una pretensión de ejecución por una autoridad administrativa que no fué parte en el proceso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día seis de marzo de mil novecientos setenta,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 882/1970, de 3 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Gastón Thorn.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Gastón Thorn,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 883/1970, de 18 de marzo, por el que se aprueba proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Córdoba.

Examinado el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Córdoba; informado favorablemente por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción; Junta Coordinadora de Edificios Administrativos e Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de obras de construcción del Palacio de Justicia de Córdoba, por un total importe de noventa y seis millones setecientos tres mil setecientos setenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—El importe total del proyecto se abonará en dos anualidades. La primera, de treinta y ocho millones de pesetas, con cargo a la sección trece capítulo seiscientos, artículo sesenta y uno, número trece cero tres seiscientos once del vigente Presupuesto de gastos, y la segunda y última, de cincuenta y ocho millones setecientos tres mil setecientos setenta y siete pesetas, con cargo al crédito que al efecto se consigne en el Presupuesto para el año de mil novecientos setenta y uno, realizándose las obras mediante concurso-subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 884/1970, de 17 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada don Jorge del Corral Hermida

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Armada don Jorge del Corral Hermida,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 885/1970, de 17 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército don Alvaro Campos Retana.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército don Alvaro Campos Retana y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 886/1970, de 17 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada don Luis Delgado Manzanares.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Luis Delgado Manzanares y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA